

SOLICITA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA OBJETO DE CASACIÓN

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO, abogado, en representación de la DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, quien a su vez actúa en representación del COMITÉ DE MINISTROS, recurrida en autos sobre recurso reclamación del artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600, caratulados “*Andes Iron SpA con Servicio de Evaluación Ambiental*”, rol de ingreso N°R-95-2023, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Por este acto y en virtud del recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por esta parte con esta misma fecha, en contra de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2024 dictada en estos autos (“**Sentencia Impugnada**”), separadamente de esta solicitud, y conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil (“**CPC**”), solicito a S.S. Ilte., ordene suspender la ejecución de la sentencia impugnada por los fundamentos que se señalan a continuación.

I. LA EJECUCIÓN PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL CHILENO

Como bien conoce este Ilustre Tribunal, el artículo 47 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales (“**Ley N°20.600**”), reconoce como normativa de aplicación supletoria a los procedimientos relativos a los Tribunales Ambientales, las disposiciones contenidas en los Libros I y II del CPC.

Atendido lo previamente señalado, tiene relevancia comprender la figura de la ejecución provisional o inmediata de las sentencias vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Para el profesor ALEJANDRO ROMERO SEGUEL consiste en la posibilidad de “*cumplir los efectos de la sentencia como si ella estuviera firme, permitiendo que el actor pueda empezar a gozar del contenido total de la pretensión admitida en la sentencia, aunque exista un recurso pendiente*”¹. En efecto, la ejecución provisional, no es una institución extraña en nuestro ordenamiento, encontrándose regulada en distintos pasajes del CPC, como lo es el artículo 475, relativo al juicio ejecutivo, el artículo 691, sobre el juicio sumario y el artículo 773 relativo al recurso de casación.

Sin perjuicio de lo anterior, no es posible determinar que nuestro ordenamiento jurídico imponga la ejecución provisional de las sentencias que no se encuentren firmes, sino que más bien lo que se busca es que, **en atención a un análisis caso a caso, se determine la necesidad de una ejecución provisional o suspensión de la ejecución**, en caso de ser solicitada, atendida la necesidad de la eficacia.

Es así como, no sería contrario a la normativa citada plantear que en ciertos casos la imposición de la ejecución provisional de una sentencia, que no se encuentra firme, perturbe el efectivo cumplimiento de lo resuelto. En otras palabras, existen casos en los cuales - mediante **la ejecución provisional- se podría perturbar la eficacia misma de la sentencia una vez que esta se encuentre firme.**

¹ Romero Seguel, Alejandro, Curso de Derecho Procesal Civil. La acción y la protección de los derechos (Santiago, 2006), I, p. 42.

II. NORMATIVA APLICABLE A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS IMPUGNADAS VÍA CASACIÓN

Luego, comprendida la lógica detrás de la ejecución provisional, corresponde analizar lo dispuesto en el artículo 773 del CPC inciso primero, aplicable al caso de autos, el cual dispone que **“el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia”** (énfasis agregado), continúa el artículo plateando excepciones en cuyos casos la ejecución de la sentencia se suspende, siendo uno de estos casos el siguiente:

“(…) salvo **cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso**, como sería si se tratara de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor” (énfasis agregado).

De lo señalado, se desprende que el legislador plantea que el recurso de casación, por regla general, no suspende los efectos de la resolución recurrida, y sólo de manera excepcional la ejecución de ésta se suspenderá si su cumplimiento imposibilita llevar a efecto la sentencia que se dicte al acogerse la casación deducida. La mencionada excepción -aplicable al caso de autos- **supone que el cumplimiento del fallo casado importa ejecutar o abstenerse de ejecutar acciones cuya consecuencia es incompatible, que tornan en ilusoria la sentencia de reemplazo que dictare el tribunal que conoce de la casación incoada.**

En este sentido, como bien conoce este Ilustre Tribunal, la regla general es que la sentencia impugnada únicamente mediante recurso de casación es de aquellas que la doctrina ha calificado como una resolución que causa ejecutoria, entendiéndose por esto como *“aquellas respecto de la cual puede pedirse su cumplimiento no obstante existir recursos pendientes en su contra”*², en otras palabras, es de aquellas sentencias que pueden cumplirse no obstante encontrarse recursos pendientes.

Sin perjuicio de lo anterior, entendida la lógica detrás de la ejecución provisional, en aquellos casos en que el cumplimiento de la sentencia una vez que quede firme se vislumbre como imposible, el legislador impuso ciertas excepciones a la ejecución provisional, que, a su vez, buscan velar por la tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas, se ha entendido que la hipótesis dispuesta en el inciso primero del artículo 773, comprenden más bien a resoluciones que no causan ejecutoria. En otras palabras, el artículo 773 inciso primero plantea casos de sentencias cuyo cumplimiento no puede exigirse, mientras no se encuentre firme y ejecutoriada o no genere efecto de cosa juzgada, conforme al artículo 174 del CPC.

Al respecto, es necesario mencionar lo dispuesto por los profesores CRISTIÁN MATURANA Y MARIO MOSQUERA, quienes se refieren a las excepciones previamente mencionadas, dispuesta en el artículo 773 del CPC, señalando en lo relativo a la primera causal que **“el recurso de casación suspende la ejecución de la sentencia cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso (art. 773 inc. 1 del CPC).**

*De acuerdo con esta regla, la ejecución de la sentencia se suspenderá cuando la que se haya de dictar en su lugar en caso de acogerse el recurso se **haga imposible de cumplir o se***

² Maturana, Cristián y Mosquera, Mario; “Los Recursos Procesales”, pág. 266; Editorial Jurídica, 2010.

produzca un daño de situaciones jurídicas tan trascendentes que sea absurdo dejar sin efecto todo lo obrado en virtud del fallo primitivo anulado por la vía de la casación (...)” (énfasis agregado).

En lo relativo al caso de marras, nos encontramos ante esta figura, por lo cual los efectos del fallo objeto del recurso de casación deben suspenderse atendida la naturaleza de esta, que se expondrá en lo sucesivo, sin perjuicio de ser solicitado expresamente ante el tribunal a quo, para efectos de que así lo declare expresamente.

Por último, con la finalidad que éste Ilustre Tribunal constate y declare que el caso de autos está comprendido en la hipótesis del inciso primero del artículo 773 del CPC, a continuación, se otorgan los antecedentes necesarios para ello. En el siguiente acápite se desarrollará el presente argumento, mediante el cual queda de manifiesto que la ejecución del fallo objeto de casación produce el efecto señalado por el citado inciso primero del artículo 773, además de resultar contrario a los principios de eficiencia y eficacia exigidos a la Administración, razones que determinan la procedencia de la suspensión de los efectos conforme a las mencionadas disposiciones legales.

III. LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 773 DEL CPC

La figura de suspensión del artículo 773 se fundamenta específicamente en la imposibilidad material o jurídica de llevar a cabo la resolución que acoge el recurso de casación, elemento, que, a su entender, es esencial para proceder a la suspensión regulada en el mencionado artículo 773 del CPC.

La imposibilidad material, también llamada imposibilidad física, ha sido definida como “*la presencia de obstáculos o impedimentos que no permiten que lo convenido pueda materializarse en la realidad y dar así cumplimiento a la obligación contraída*”.³ En esa línea, sería materialmente imposible toda obligación que fuese en contra de las leyes de la naturaleza, como sería por ejemplo una obligación que signifique la entrega de un objeto que no tiene existencia en el mundo material.

Por otro lado, la imposibilidad jurídica es aquella que se debe a razones o causas normativas. De esta forma existe imposibilidad jurídica en lo prohibido por el Derecho y en aquellos casos en que la obligación consiste en cometer un acto ilícito. A modo de ejemplo, Víctor Vial señala que habría imposibilidad jurídica en el contrato de venta que se hace al extranjero de mercaderías cuya exportación está prohibida⁴.

MIGUEL OTERO LATHROP, señala que en “*atención a que los recursos de casación no conllevan efecto suspensivo, la sentencia de segunda instancia podrá ser ejecutada en el tribunal de primera instancia con todas las consecuencias que ello genera. Sólo se suspende el cumplimiento de aquellas sentencias cuyos efectos no son posibles de retrotraer, en caso de acogerse el recurso de casación*” (énfasis agregado)⁵.

En consecuencia, la suspensión que trata el CPC se refiere a “imposibilidad”, pero en ningún caso atribuye una condición o característica adicional a modo de requisito para efecto de que

³ Ribot Igualada (2015), p. 10.

⁴ Vial (2003), p. 157.

⁵ La Nulidad Procesal Civil, Penal y de Derecho Público (2010), Escrito por Miguel Otero Lathrop

se verifique la excepción. En este sentido, el artículo 773 no señala que la imposibilidad debe ser material o jurídica o ambas ni tampoco que esta deba ser absoluta. De esta forma, un correcto análisis de la norma sería aquel que considerara una **interpretación conforme al principio *in dubio pro natura***, lo cual significa que “*en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos*”⁶ (énfasis agregado).

De esta forma, la imposibilidad material o jurídica de poder cumplir la sentencia que dicte el tribunal *ad quem* puede y debería ser interpretada como la imposibilidad de que esta pueda generar los efectos que se esperan desde una perspectiva ambiental y conforme a los fines y objetivos que establece la Ley N°19.300, Ley General de Bases del Medio Ambiente. Lo anterior, especialmente si se tiene presente que la normativa del CPC se aplica de forma supletoria a los procedimientos ambientales por lo que es más que razonable sostener que en su creación no se contemplaron los posibles efectos ambientales que podría causar su aplicación sesgada.

IV. APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 773 DEL CPC AL PRESENTE CASO

1. Decisión y efectos de la Sentencia Impugnada

S.S. Ite., la Sentencia Impugnada resolvió acoger la reclamación judicial interpuesta por Andes Iron SPA, anulando la Resolución Exenta N° 202399101517, de 29 de junio de 2023, dictada por el Comité de Ministros, que resolvió acoger los recursos de observantes ciudadanos (“PAC”) en contra de la RCA N°161/2021, que había calificado favorablemente el proyecto “Dominga” (“**el Proyecto**”). La Sentencia Impugnada ordenó al Comité de Ministros dictar una nueva resolución considerando lo determinado en la misma sentencia y en la sentencia dictada en la causa Rol R N°1-2017, de 16 de abril de 2021, agregando que el nuevo acto debe:

- a) Ajustarse a todo lo determinado en esta instancia de control judicial, así como en la sentencia firme y ejecutoriada de 16 de abril de 2021;
- b) Dictarse con una integración de ministros que no se encuentren afectos a situaciones que comprometan su imparcialidad y probidad administrativa;
- c) Dictarse dentro del plazo de 15 días, considerando que el plazo previsto en el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 19.300, se venció en su oportunidad;
- d) Dictarse conforme con los pronunciamientos de los OAECA que sean

⁶ Este principio, vinculado al principio precautorio, es recogido en dichos términos como parte de la obra del Poder Judicial de la República de Chile, la Organización de Estados Americanos y la Cumbre Judicial Iberoamericana “Principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sustentable, publicado en 2018 (disponible en <https://servicios.pjud.cl/Principios-Juridicos-Medioambientales/>) en su pág. 144, y se extrae entre otras fuentes del Principio 5 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. En un caso comparable fue invocado en mismos términos por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina en los autos Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (2019), considerando 13. Véase también entre otros el artículo de Alberto Olivares y Jairo Lucero, “Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente” en la Revista *Ius et Praxis*, año 24, n°3, 2018.

coherentes con lo establecido en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en cumplimiento con el deber de fundamentación y con el principio de protección de la confianza legítima;

e) Dictarse considerando que la evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en la Ley N° 19.300, implica la conformidad de los proyectos o actividades que son sometidos a este procedimiento con la normativa aplicable, así como la determinación de la correcta evaluación y predicción de sus impactos ambientales, incluyendo la ponderación de la idoneidad y suficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación, según corresponda. Además, se debe considerar que este examen exige la comprobación de diversos elementos para el ejercicio de potestades regladas y discrecionales, cuestión que, en definitiva, depende de la materia y requisito en particular.

f) Dictarse considerando que se presentaron antecedentes suficientes y se evaluaron correctamente los impactos asociados a las emisiones de MPS, a los recursos hídricos, a las AMERB, al medio marino, al valor turístico y al efecto sinérgico entre los proyectos Dominga y Puerto Cruz Grande; y,

g) Dictarse considerando que no corresponde establecer un concepto restringido de compromisos ambientales voluntarios a las iniciativas del “Centro de Investigación y Estudios Socioambientales Aplicados en La Higuera” y del “Valor Compartido”, las que se ajustan a este y que incluso podrían establecerse como condiciones o exigencias adicionales”.

Como se puede observar, la decisión del tribunal condiciona de forma relevante la decisión del Comité de Ministros, estableciendo incluso un plazo perentorio de 15 días para sesionar y resolver nuevamente los recursos de reclamación PAC.

Independientemente de los severos cuestionamientos que esta parte ha planteado a los fundamentos de la sentencia -los cuales han sido extensamente desarrollados en los recursos de casación en la forma y en el fondo que deberán ser resueltos por la Excm. Corte Suprema- lo cierto es que la decisión adoptada por S.S. Ilustre **implica la adopción de acciones, consideraciones y decisiones por parte del Comité de Ministros, que tendrían consecuencias, de hecho y derecho, que implicarían la imposibilidad de cumplir un hipotético fallo anulatorio del tribunal *ad quem*.**

Por lo pronto, la sentencia dispone que el Comité de Ministros sesione, dentro del plazo de 15 días, y adopte una nueva resolución respecto de los recursos administrativos PAC, en el marco de un contenido determinado por el tribunal. Esta nueva resolución deberá tener una integración especial, que no considere ministros o ministras inhabilitadas, bajo los estándares fijados por S.S. Ilte. En tal contexto, no escapa a S.S. Ilte que son posibles a lo menos los siguientes escenarios:

- **Primero**, que el Comité de Ministros, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Impugnada, **decida rechazar los recursos PAC**. Esta decisión implicaría que la RCA N°161/2021 favorable no sería anulada, de lo cual se derivarían, a su vez, dos efectos: Primero, la titular podría comenzar a ejecutar su proyecto; y, segundo, la nueva decisión del Comité de Ministros quedaría expuesta a nuevos recursos judiciales ante S.S. Ilte., por el artículo 17 N°6 de la Ley 20.600, esta vez interpuestos por los mismos observantes PAC.
- **Segundo**, que el Comité de Ministros, siguiendo los lineamientos de la Sentencia

Impugnada, considere que de igual modo **los recursos PAC deben ser acogidos**. En este caso, la decisión del Comité de Ministros quedaría expuesta a una nueva reclamación judicial por parte el titular, por el artículo 17 N°6 de la Ley 20.600.

En los dos escenarios posibles se verifican efectos que se mantendrían en el tiempo, consolidándose, volviendo difícil o imposible el cumplir el efecto anulatorio de una eventual sentencia de casación.

2. La ejecución de la Sentencia Impugnada hace imposible jurídicamente y materialmente cumplir lo que se dicte en caso hipotético de que se acoja el recurso interpuesto ante el tribunal ad quem

En el evento de que la Excma. Corte Suprema confirme la postura del Comité de Ministros y ratifique la legalidad de la calificación desfavorable del Proyecto, de no suspenderse los efectos de la sentencia en los términos solicitados en el presente escrito, dicha sentencia se tornará ficticia en cuanto existen efectos de hecho y jurídicos que podrían no ser revertidos.

Volviendo a los escenarios posibles de cumplimiento de la Sentencia Impugnada:

El primer escenario, es que el Comité de Ministros resuelva rechazar los recursos PAC y dejando la calificación favorable del Proyecto contenida en la RCA N°161/2021.

En este escenario, **de no suspenderse los efectos del fallo de S.S. Ilte., una eventual sentencia anulatoria de la Excma. Corte Suprema que resuelva mantener la calificación desfavorable del Proyecto sería materialmente imposible de cumplir, pues el Titular podría ya haber construido buena parte del Proyecto**, generando los impactos ambientales que lo anterior conlleva.

La misma razón ha sido utilizada por el profesor IVÁN HUNTER para justificar la suspensión de la RCA como una medida cautelar en el procedimiento judicial, señalando que “[e]l titular del proyecto o actividad, una vez obtenida la RCA, puede ejecutarla, por lo que eventualmente podría producir un efecto material en el mundo exterior, que es lo que se desea evitar con la tutela cautelar”⁷. Con tal objeto, señala el autor, “un aspecto clave es determinar cuándo se actualizará la situación de daño que se quiere evitar, para lo cual deberán especificarse e individualizarse ambas circunstancias en la respectiva solicitud”⁸.

Para ilustrar como se puede materializar esta posibilidad en el caso de autos, a continuación se inserta el cronograma de actividades del Proyecto para los primeros 3 años de ejecución, proyectado por el Titular ante una eventual obtención de una RCA favorable:

⁷ Hunter Ampuero, Iván, “Tutela cautelar en el contencioso ambiental” (2021) Ediciones DER. p 239.

⁸ Ibid., p. 240.

Imagen N°1: Cronograma de actividades Proyecto Dominga.

PROYECTO DOMINGA	Actividad susceptible de generar emisiones	Duración		Año 1												Año 2												Año 3											
		Meses	Años	SEMESTRE 1				SEMESTRE 2				SEMESTRE 1				SEMESTRE 2				SEMESTRE 1				SEMESTRE 2															
				mes 1	mes 2	mes 3	mes 4	mes 5	mes 6	mes 7	mes 8	mes 9	mes 10	mes 11	mes 12	mes 1	mes 2	mes 3	mes 4	mes 5	mes 6	mes 7	mes 8	mes 9	mes 10	mes 11	mes 12												
SECTOR DOMINGA																																							
- CONSTRUCCIÓN																																							
Obras Tempranas	\$1	8	0,5																																				
Caminos accesos, movimiento de tierras, inicio campamento construcción	\$1	5	0,5																																				
Cierres perimetrales sector Dominga	\$1	2	0,2																																				
Construcción y montaje infraestructura mina	\$1	16	1,2																																				
Construcción y montaje infraestructura planta	\$1	21	1,8																																				
Planta de procesos	\$1	24	2,0																																				
Construcción área depósito de relaves	\$1	12	1,0																																				
Construcción relaveducto	\$1	10	0,8																																				
Construcción y sistema de captación y devolución de agua desde Rajo Sur	\$1	8	0,8																																				
Marcha blanca: Sistema de captación y devolución de aguas desde Rajo Sur	\$1	3	0,3																																				
Prestripping mina Rajo Sur	\$1	12	1,0																																				
Construcción y montaje obras externas a operación	\$1	30	2,5																																				
Comisionamiento		8	0,5																																				
- OPERACIÓN																																							
Operación sistema de captación y devolución de agua desde Rajo Sur																																							
Régimen operacional (Incluye Ramp Up)	\$1	284	22																																				
Operación mina Rajo Sur	\$1	284	22																																				
Prestripping mina Rajo Norte	\$1	12	1																																				
Operación mina Rajo Norte	\$1	228	19																																				
Operación planta de procesos	\$1	284	22																																				
Operación depósito de relaves y relaveducto		284	22																																				
- CIERRE																																							
Rajos mineros	\$1	24	2,0																																				
Depósito de relaves espedados	\$1	24	2,0																																				
Depósito de lastre	\$1	24	2,0																																				
Instalaciones de procesos	\$1	24	2,0																																				
Otras instalaciones	\$1	24	2,0																																				
Caminos internos y de acceso	\$1	24	2,0																																				
SECTOR LINEAL																																							
- CONSTRUCCIÓN																																							
Construcción soneocondueto	\$1	10	0,8																																				
Estaciones de bombeo soneocondueto y acueducto	\$1	4	0,3																																				
Estaciones de disipación de presión (soneocondueto)	\$1	2	0,2																																				
Piscinas de emergencia (soneocondueto)	\$1	4	0,3																																				
Acueducto de agua desalinizada	\$1	10	0,8																																				
Acueducto de agua recuperada	\$1	10	0,8																																				
Tendido eléctrico	\$1	10	0,8																																				
Camino de servicio	\$1	6	0,4																																				
Construcción y montaje obras externas a operación	\$1	30	2,5																																				
Comisionamiento		8	0,5																																				
- OPERACIÓN																																							
Operación sector Lineal		284	22,0																																				
- CIERRE																																							
Cierre sector Lineal	\$1	24	2,0																																				
SECTOR TOTORALILLO																																							
- CONSTRUCCIÓN																																							
Obras Tempranas	\$1	8	0,5																																				
Caminos accesos, movimiento de tierras	\$1	5	0,5																																				
Cierres perimetrales sector puerto	\$1	2	0,2																																				
Instalación módulo desaladora	\$1	5	0,4																																				
Construcción y montaje obras marítimas	\$1	18	1,1																																				
Construcción y montaje infraestructura obras marítimas	\$1	21	1,8																																				
Construcción y montaje obras terrestres	\$1	16	1,3																																				
Construcción y montaje infraestructura obras terrestres	\$1	21	1,8																																				
Construcción y montaje obras externas a operación	\$1	30	2,5																																				
Comisionamiento		8	0,5																																				
- OPERACIÓN																																							
Operación planta desaladora		284	22,0																																				
Operación planta de filtrado		284	22,0																																				
Operación muelle		284	22,0																																				
- CIERRE																																							
Cierre instalaciones terrestres	\$1	24	2,0																																				
Cierre instalaciones marítimas	\$1	24	2,0																																				

Fuente: Anexo I.4.a de la ADENDA 2 de la evaluación del Proyecto.

Como se puede observar del cronograma, tan solo **durante el primer año de ejecución el Titular contempla la construcción (y montaje) de:**

- Las obras tempranas en el sector Dominga y sector Totalillo, incluyendo movimiento de tierras (iniciando el mes 1).
- La infraestructura de la mina y de la planta de procesos (iniciando el mes 4).
- El depósito de relaves (iniciando el mes 9).
- El relaveducto (iniciando el mes 9).
- El sistema de captación y devolución de aguas desde Rajo Sur (iniciando el mes 4).
- El concentrado ((iniciando el mes 9).
- Las estaciones de bombeo concentrado y acueducto (iniciando el mes 9).
- Los acueductos de agua desalinizada y de agua recuperada (iniciando el mes 9).
- El tendido eléctrico (iniciando el mes 9).
- El camino de servicio (iniciando el mes 9).

- La infraestructura asociada a las obras marítimas en sector Totoralillo (iniciando el mes 4).
- La infraestructura asociada a las obras terrestres en sector Totoralillo (iniciando el mes 4).

Es decir, en el evento de obtener una RCA favorable con motivo del cumplimiento del fallo de S.S. Ilustre, **el Titular del Proyecto podrá, en tan sólo unos meses, concluir las principales obras permanentes asociadas a la construcción del Proyecto.**

Cabe recordar que **dichas obras tienen aparejados diversos impactos ambientales** que han sido reconocidos por este Ilustre Tribunal en su sentencia, y que se encuentran así reconocidos en la evaluación ambiental del Proyecto. Tan solo a modo de ejemplo:

- En las etapas de construcción se considera la **intervención de vegetación nativa y pérdida de individuos de especies de flora en categoría de conservación.**
- Se considera la **intervención de fauna nativa producto del desarrollo de las obras del Proyecto tanto en las etapas de construcción.** La principal forma de intervención de la fauna se relaciona con la pérdida de su hábitat y/o fragmentación de éste, alteración en la abundancia y distribución de fauna, colisión de aves con tendido eléctrico, pérdida de sitios de alimentación y posadero para aves y alteración de la distribución y abundancia de aves por el incremento en el nivel del presión sonora y vibraciones, producto del desarrollo de las obras del Proyecto.
- Respecto a la construcción y emplazamiento de obras marítimas, el Proyecto **genera impactos debido a afectación del hábitat de fauna marina** (aves, mustélidos y cetáceos), alteración de los procesos de nidificación, entre otros.
- **En relación al suelo, el Proyecto producirá la pérdida de este recurso debido a la construcción de las instalaciones permanentes** del Proyecto.
- En la etapa construcción habrá una **alteración de la disponibilidad hídrica** debido a la depresión de los niveles freáticos y cambio en los flujos subterráneos.

Pues bien, **de no suspenderse los efectos del fallo de S.S. Ilustre, podría darse el indeseable caso de que el Titular puede ya haber construido la mayor parte del Proyecto al momento en que la Excma. Corte Suprema resuelva los recursos de casación interpuestos,** habiendo ejecutado obras materiales de una entidad importante, que serían materialmente imposibles de deshacer. Lo anterior cobra especial relevancia si consideramos que la incorrecta evaluación de impactos es parte de lo que se está discutiendo ante la Excma. Corte Suprema con motivo de la casación en la forma presentada.

Aquello privaría de efectos a una eventual sentencia de la Excma. Corte Suprema que resuelva el rechazo del Proyecto, pues la Excma. Corte Suprema estaría prohibiendo la ejecución de un Proyecto que ya se ha ejecutado materialmente, haciéndola materialmente imposible de cumplir.

Aquello es naturalmente algo indeseable y, a juicio de este Servicio, justifica plenamente la suspensión de la sentencia de este Ilustre Tribunal que por medio de esta presentación solicitamos.

Luego, **el segundo escenario** consiste en el caso en que el Comité de Ministros, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Impugnada, considere que **de igual modo los recursos PAC deben ser acogidos.** La decisión del Comité de Ministros quedaría expuesta a una nueva reclamación judicial por parte el Titular, por el artículo 17 N°5 de la Ley 20.600.

Lo anterior **significaría la tramitación de dos procedimientos judiciales paralelos,**

generando una duplicidad de procesos que resulta total y absolutamente injustificada: uno de reclamación ante este Ilustre Primer Tribunal Ambiental, que por cierto tendría que encontrarse integrado por ministros no inhabilitados, y otro de casación ante la Excma. Corte Suprema, por los recursos de casación interpuestos en contra del fallo dictado en esta causa. Si bien dichos procedimientos van a referirse a actos distintos, **ambos van a estar revisando la aprobación o rechazo del proyecto Dominga, lo cual podría derivar en decisiones contradictorias en caso de haber una sentencia anulatoria por parte de la Excma. Corte Suprema.**

En efecto, una sentencia anulatoria por parte de la Excma. Corte Suprema que anule la sentencia de este tribunal, y confirme la legalidad de la resolución del Comité de Ministros del año 2023, estaría rechazando el Proyecto Dominga. Luego, bajo este segundo escenario, frente a una nueva calificación desfavorable por parte del Comité de Ministros, y presentado un nuevo recurso de reclamación por parte del Titular ante este Ilustre Tribunal, la decisión de este tribunal, en una integración distinta, al resolver la nueva reclamación **puede resolver que el Comité de Ministros debía haber aprobado el Proyecto Dominga, en contradicción a una eventual sentencia anulatoria de la Excma. Corte Suprema.**

Aquello es naturalmente algo indeseable y, a juicio de este Servicio, justifica plenamente la suspensión de la sentencia de este Ilustre Tribunal que por medio de esta presentación solicitamos.

V. LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SERÍA CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA EXIGIDOS A LA ADMINISTRACIÓN, SI CONSIDERAMOS LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA REVOCATORIA DE LA CORTE SUPREMA

La eficacia como principio, supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los resultados, objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico. A su vez, la eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros⁹.

En nuestro ordenamiento jurídico, los principios de eficiencia y eficacia se encuentran reconocidos a través de los artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de las Bases de la Administración del Estado, constituyendo un imperativo que la Administración pública debe observar al ejercer sus funciones. Así, *“son principios jurídicos y mediante ellos se cumplen y llevan a cabo en forma realmente efectiva y eficaces las normas que informan las Bases de la Institucionalidad proclamadas en el Capítulo I de la Carta Política de 1980 y que se traducen en los deberes de servicialidad y de propensión al bien común”*¹⁰.

En atención a lo anterior, el Servicio de Evaluación Ambiental debe velar por el cumplimiento de estos principios en el desarrollo de sus funciones, lo que incluye el desarrollo de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En este sentido, cabe tener presente que la evaluación de un proyecto, y la posterior obtención de una RCA, es el resultado un proceso complejo e interdisciplinario que involucra múltiples actuaciones y

⁹ Gabriela Gardais, “El control de legalidad y la eficiencia y eficacia como principios jurídicos fiscalizables”, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXIII (Valparaíso, Chile, 2002), pág. 324.

¹⁰ Gabriela Gardais (2002), pág. 329.

pronunciamientos que se rigen por procedimientos reglados con plazos establecidos por ley que no pueden a simple arbitrio o por decisiones discrecionales suspenderse o dilatarse.

Así, aprobar o rechazar una Resolución de Calificación Ambiental, para que dicha decisión sea dejada sin efecto tiempo después, implica que todas las actuaciones que se realizan en el tiempo intermedio pierden sentido. Así, si el proyecto es aprobado por el Comité de Ministros, rechazándose los recursos PAC, ello implica la tramitación de permisos y la ejecución de actividades materiales que son fiscalizables. Si, en cambio, el proyecto es rechazado, el titular del proyecto puede volver a ingresar su proyecto al SEIA para obtener otra RCA, lo cual importa una carga a la Administración del Estado, que implica trabajo, gasto de recursos y tiempo que no se puede hacer menos gravosa de forma alguna por la circunstancia de que eventualmente esta podría ser dejada sin efecto.

VI. CONCLUSIONES

S.S. Ilte., todo lo expuesto en el presente escrito da cuenta de la necesidad de que durante la tramitación de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos se suspendan los efectos de la Sentencia Impugnada. Para que el pronunciamiento que emita la Excma. Corte Suprema no se vea afectado, es necesario que no se continúen tramitando las instancias administrativas, que a su vez pueden derivar en nuevas instancias judiciales, que generen de forma paralela contradicción entre los pronunciamientos, ineficiencia e ineficacia para la administración del Estado, así como eventuales impactos ambientales que no se podrán reparar ni retrotraer.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil y en las demás normas que resulten pertinentes y aplicables,

A S.S. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO: acceder a lo solicitado ordenando la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva de fecha 9 de diciembre de 2024, mientras no se resuelva el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por esta parte con esta misma fecha.